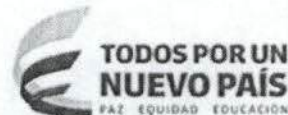




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500789541



20175500789541

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LLANO CARGA S.A.S.
CALLE 13 N 17 - 24
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31044** de **11/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



Investigation of the activities of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the

Form 100-1 (Rev. 1-7-73)

1. Name of the person or organization
being investigated
2. Address of the person or organization
being investigated
3. Date of the investigation

ACTIVITY - NOTIFICATION SURVEY

On this date, the FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the

During the investigation, the FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the

As a result of the investigation, the FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the

It is recommended that the FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the

YES ☐ NO ☐

It is recommended that the FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the

YES ☐ NO ☐

It is recommended that the FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the

YES ☐ NO ☐

It is recommended that the FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the

Continued

DATA CARD - FIELD OFFICE

1. Name of the person or organization
being investigated
2. Address of the person or organization
being investigated
3. Date of the investigation

It is recommended that the FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the
FBI in the field office of the

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

031044

11 JUL 2017
DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015 en contra de la empresa LLANO CARGA S.A.S identificada con NIT 900552648 - 5

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 238286 de fecha 27 de agosto del 2015 del vehículo de placa SJQ-626,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015 en contra de la empresa **LLANO CARGA S.A.S**, identificada con NIT **900552648 - 5**.

que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **LLANO CARGA S.A.S** identificada con NIT 900552648 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 555, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **LLANO CARGA S.A.S**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 555 en concordancia con el código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"no expedir el manifiesto único de carga"*

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el 17 de febrero del 2016, Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 238286 del 27 de agosto del 2015.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015 en contra de la empresa **LLANO CARGA S.A.S**, identificada con NIT **900552648 - 5**.

un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 238286 y el tiquete de bascula que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015 en contra de la empresa **LLANO CARGA S.A.S**, identificada con NIT **900552648 - 5**.

olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"¹, (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)³

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 238286 del 27 de agosto del 2015.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LLANO CARGA S.A.S identificada con NIT 900552648 - 5, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada, ésta no ejerció el derecho a la defensa al no radicar escrito de descargos.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las

¹Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

²Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015 en contra de la empresa **LLANO CARGA S.A.S**, identificada con NIT **900552648 - 5**.

normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, sin embargo, no presentó los respectivos descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015 en contra de la empresa **LLANO CARGA S.A.S**, identificada con NIT **900552648 - 5**.

investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

RESPONSABILIDAD DE LLANO CARGA S.A.S

Para decidir respecto de la responsabilidad de los hechos ocurridos el día 27 de agosto del 2015 de la empresa **LLANO CARGA S.A.S** este Despacho estudiara como primer punto la habilitación de las empresas de transporte público y en segundo lugar resolverá si hay responsabilidad de la investigada o si por el contrario esta no hace parte de los hechos descritos en el Informe Único de Infracción al Transporte No.238286.

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

El Estatuto Nacional de Transporte establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015 en contra de la empresa **LLANO CARGA S.A.S.**, identificada con NIT **900552648 - 5**.

personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

El Decreto 173 de 2001⁴, indica que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público bajo la responsabilidad de la empresa de transporte legalmente constituida.

Con base en lo anterior, las empresas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener la habilitación para operar. Como se expresa el Decreto 173 de 2001.

"Artículo 10. Habilidadación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos."*⁵

Respecto de la prestación de este servicio el Ministerio de Transporte en concepto No. 31841 del 2 de febrero de 2010 expresó:

"De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la ley 336 de 1996".

Igualmente en el concepto No. 13703 del 7 de julio de 2010:

"Para cada modalidad se debe solicitar una habilitación cumpliendo todos los requisitos, las empresas que tienen habilitación en una modalidad diferente se consideran empresas nuevas para los efectos de solicitar habilitación en una modalidad diferente"

Por lo anterior, el transporte de mercancía estará a cargo por las empresas de transporte público de carga debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

⁴Hoy **compilado** en el Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte.

⁵Hoy **compilado** en el artículo 2.2.1.7.2.1. de la sección segunda del Capítulo 7 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015 en contra de la empresa **LLANO CARGA S.A.S**, identificada con NIT **900552648 - 5**.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1740 indico.

"Esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia.

(...)

Dentro de este contexto, los operadores o empresas de transporte público deben contar con la adecuada organización, capacidad económica y técnica y, particularmente capacidad transportadora, de acuerdo con los requerimientos que para cada modo de transporte prevea el reglamento. Este determina la forma de vinculación de los equipos a las empresas, el porcentaje que debe ser de su propiedad y las alternativas para acreditarlo (ley 336/96, arto 22). (...) Las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la ley 336 de 1996.

(...)

Conforme a lo anteriormente indicado y en el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la resolución 27777 del 15 de diciembre del 2015, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa LLANO CARGA S.A.S, identificada con NIT 900552648 - 5, porque presuntamente el vehículo de placas SJQ-626 transportaba carga excediendo los pesos permitidos, lo cual constituye una violación a él literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sin embargo, este Despacho al momento de verificar la habilitación de LLANO CARGA S.A.S, identificada con NIT 900552648 - 5, ante el Ministerio de Transporte observa que no es una empresa de Transporte de Carga debidamente habilitada. De tal manera que frente a los hechos objeto de investigación no pudo ser la empresa de transporte de carga que permitiera la circulación con sobrepeso por las vías del territorio nacional.

En conclusión la investigación iniciada mediante Resolución 27777 del 15 de diciembre del 2015, será archivada al no encontrar una relación directa entre los hechos ocurridos y la sociedad aquí investigada al no ser una empresa de transporte de carga debidamente habilitada.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbelaéz, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: *"El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que LLANO CARGA S.A.S, no pudo ser la empresa responsable y con ello la carga transportada en el vehículo de placas SJQ-626,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015 en contra de la empresa **LLANO CARGA S.A.S**, identificada con NIT **900552648 - 5**.

por no ser una empresa dedicada el transporte de carga por carretera, este Despacho lo exonerará de responsabilidad teniendo en cuenta que la duda debe resolverse a favor de la sociedad investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la sociedad **LLANO CARGA S.A.S** identificada con el NIT.900552648 - 5, de los cargos impuestos mediante resolución No. 27777 del 15 de diciembre del 2015, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de **LLANO CARGA S.A.S**, identificada con el NIT. 900552648 - 5, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **LLANO CARGA S.A.S**, identificada con NIT 900552648 - 5 en su domicilio principal en la ciudad de YOPAL / CASANARE en la CALLE 13 N 17-24 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

031044

11 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paola Gualtero
Revisó: Andrea Valcárcel
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
C:\Users\andrea\valcarcel\Desktop\2016 IUIT\MODELO FALLO CARGA.doc

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the President's views on the state of the Union and the progress of the war.

2. The second part of the document is a report from the Secretary of the War Department, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the military operations of the Army during the year 1861.

3. The third part of the document is a report from the Secretary of the Navy Department, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the naval operations of the Navy during the year 1861.

4. The fourth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the Interior, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

5. The fifth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the Treasury, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

6. The sixth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the State, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

7. The seventh part of the document is a report from the Secretary of the Department of the War, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

8. The eighth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the Navy, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

9. The ninth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the Interior, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

10. The tenth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the Treasury, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

11. The eleventh part of the document is a report from the Secretary of the Department of the State, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

12. The twelfth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the War, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

13. The thirteenth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the Navy, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

14. The fourteenth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the Interior, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

15. The fifteenth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the Treasury, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

16. The sixteenth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the State, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

17. The seventeenth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the War, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

18. The eighteenth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the Navy, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.

19. The nineteenth part of the document is a report from the Secretary of the Department of the Interior, dated January 10, 1862. It contains a detailed account of the operations of the Department during the year 1861.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veredictos](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LLANO CARGA S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	CASANARE
Número de Matricula	0000095274
Identificación	NIT 900552648 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160725
Fecha de Matricula	20120907
Fecha de Vigencia	20220830
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	639870474.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	1402841132.00
Empleados	1.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	YOPAL / CASANARE
Dirección Comercial	CALLE 13 N 17-24
Teléfono Comercial	3114439393
Municipio Fiscal	YOPAL / CASANARE
Dirección Fiscal	CALLE 13 N 17-24
Teléfono Fiscal	3114439393
Correo Electrónico	operaciones@llanocarga.comcom

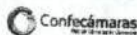
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

2014

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日

2014年1月1日



DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
-------------------	------------------	-----------	--------

Ningún registro devuelto.

C= Cancelada

H= Habilitada

Ministerio de Educación y Ciencia
República de Colombia
Bogotá, D.C.
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

FECHA: [Redacted]

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la [Redacted]

MODALIDAD: [Redacted]

[Redacted]

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la [Redacted]



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500722091



Bogotá, 11/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LLANO CARGA S.A.S.
CALLE 13 N 17 - 24
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31044 de 11/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT: 900.062917-1
CG 25 G 96 A 55
Línea Nat: 01 800

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN797762695C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LLANO CARGA S.A.S.

Dirección: CALLE 13 N 17 -

Ciudad: YOPAL

Departamento: CASANARE

Código Postal: 85000

Fecha Pre-Admisión:
27/07/2017 15:31:48

Devoluciones

472	Motivos de Devolución	☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número
	☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☐ 1 ☐ 2 No Reclamado	
☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado		
☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado		
☐ 1 ☐ 2 No Reside	☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1: 31/07/17	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor: <i>Rebust</i>	Nombre del distribuidor:		
C.C. <i>80000</i>	C.C.		
Centro de Distribución: <i>Yopal</i>	Centro de Distribución:		
Observaciones: <i>se trasladó</i>	Observaciones: <i>hace 1 año</i>		



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

